

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 29)

### Presidencia del Directorio Militar

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, hayan tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo la concesión de todas las comisiones para el extranjero han de ser sometidas á la resolución de este Directorio Militar. Quedan anuladas aquellas que, concedidas sin este requisito, no hayan todavía comenzado á disfrutarse.

2.º Que la concesión de cualquier comisión de carácter indemnizable ha de ser siempre por tiempo limitado, y ha de publicarse, si es comisión al extranjero, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL del Departamento ministerial correspondiente, y en este último, si no tiene aquel carácter. Exceptuándose aquellas comisiones que se concedan con el calificativo de «reservadas», las cuales forzosamente han de ser concedidas por la Presidencia del Gobierno.

3.º Que la reclamación de los haberes correspondientes al personal de las comisiones no se acredite si no se hace constar la *Gaceta* ó BOLETIN OFICIAL en que se ha publicado la concesión, á no ser que ésta sea con el carácter de «reservada».

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(Gaceta del 26 de Octubre).

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autoriza al Ministerio de Hacienda para la supresión de encabezamientos de los Municipios por el impuesto de Consumos, con anticipación á las fechas marcadas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, dictado en cumplimiento de la primera disposición especial de la ley de 29 de Abril del mismo año, y para, al contrario, aplazar aquella supresión hasta 1.º de Abril de 1925, si en uno y otro caso lo solicitaren los respectivos Ayuntamientos de todo el primer semestre del ejercicio económico anterior al en que hubiere de regir la concesión pretendida.

Terminado el semestre durante el cual, en el presente ejercicio, podían los Ayuntamientos formular las instancias en cuestión, han sido resueltas favorablemente por el Ministerio de Hacienda las presentadas dentro de aquel plazo en las Oficinas centrales y provinciales; y con sujeción estricta al mencionado precepto legal, deberían ser desestimadas las recibidas posteriormente en unas y otras Oficinas.

Ahora bien; teniendo en cuenta la situación especial en que actualmente se encuentran los Ayuntamientos, como consecuencia del Real decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, parece oportuno ampliar prudencialmente el plazo de que se trata, á fin de que los nuevos Concejales y Asociados, bien penetrados de las necesidades ó conveniencias de los respectivos Municipios,

en relación con el impuesto de Consumos y arbitrios de él substitutivos, puedan decidir sobre el particular y acudir al Ministerio de Hacienda con la pretensión de su presión de aquel impuesto ó de aplazamiento de la misma, á contar desde primero de Abril de 1924.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Octubre de 1923

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 1.º de Diciembre próximo el plazo señalado en el artículo 45 de la ley de presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922, para que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren hecho puedan solicitar la supresión de los encabezamientos por el impuesto de Consumos de los respectivos Municipios á partir de 1.º de Abril de 1924, supresión que de no fermóarse tal solicitud habrá de realizarse en primero de Abril de 1925.

En iguales términos queda ampliado el plazo fijado en el citado artículo 45 para que los Ayuntamientos de los Municipios en que corresponda la supresión de los mencionados encabezamientos en 1.º de Abril de 1924 puedan, si lo estiman conveniente, pedir el aplazamiento de la misma hasta 1.º de Abril de 1925.

Dado en Palacio, á veintiseis de

Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constantemente se reciben demandas de las Cámaras de Comercio é Industria y de particulares en solicitud de que se conceda un plazo para que aquellos que aún no lo hubiesen hecho declaren sus bases de imposición de riqueza, al objeto de verse libres de las responsabilidades que la ocultación ó defraudación lleva consigo, ya que la mayor parte de las veces esas faltas, según afirman los solicitantes, más que al propósito de evadir la acción del fisco, obedecen á ignorancia de los interesados.

Es incuestionable la conveniencia de facilitar á las fuerzas vivas del país cuantos medios sean factibles para su natural desenvolvimiento, sobre la base de cumplir sus ineludibles deberes para con el Tesoro público, y el Directorio estima necesario otorgar la concesión pedida con la esperanza, mejor dicho, con la seguridad de que los beneficiados con la medida responderán cumplidamente á tal proceder, pero bien entendido que, una vez transcurrido el plazo que al efecto se fija, se realizará una escrupulosa investigación de los tributos, y que entonces, sin que quepa lugar á desconocimiento ni quejas de dureza en el procedimiento fiscal, á los que hayan dejado de responder al criterio de benevolencia de ahora le serán impuestas el máximo de responsabilidades que autoricen los oportunos Reglamentos tributarios.

A la consecución de tales fines responde el adjunto proyecto de De-

reto que el Presidente que suscribe de acuerdo con el Directorio Militar somete á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 26 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* se concede un plazo hasta el 30 de Noviembre inclusive, para que en las Administraciones respectivas de las capitales de las provincias ó en su caso, en los Ayuntamientos de sus restantes términos municipales los interesados que ya no lo hubieran hecho y siempre que no se hallen encarados en expedientes de investigación, presenten sus correspondientes altas ó declaraciones haciendo constar la fecha de arranque de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate.

Transcurrido el expresado plazo, se procederá á verificar visitas de inspección de los tributos en todas las provincias.

Artículo 2.º Los contribuyentes que utilizaran el de echo de formular consultas á la Administración correspondiente, respecto de las dudas que les ofrezcan la clasificación ó base tributaria á que hayan sido sujetos, quedarán exentos de responsabilidad, según se determina en el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, á cuyos términos tendrá que ajustarse la petición.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se juzgen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, cuidando los Delegados de dicho Departamento Ministerial se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la de sus respectivas jurisdicciones y de darle la conveniente publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios disponga al efecto.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 27 de Octubre)

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Administración, en circular fe-

ha 13 del corriente mes, ha recordado a los Patronos de instituciones benéficas obligados a rendir cuentas, la necesidad de que lo realicen en los plazos y en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, dictando, al propio tiempo, normas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las Juntas provinciales en el examen y censura de las mismas, a fin de que los ingresos sean los que realmente corresponden y los gastos respondan a las verdaderas cargas fundacionales.

Es propósito firme y resuelto de este Departamento hacer que se cumpla dicha disposición y dedicar atención preferente a la Beneficencia particular para evitar se detenten los capitales, no consintiendo se les dé distinta aplicación de la marcada por los fundadores, velando por que dicho fin aproveche de una manera inmediata, no solamente por las Fundaciones actuales, sino convencidos de que el medio más adecuado para inspirar confianza en el porvenir a nuevos instituidores es el de demostrar prácticamente que el protectorado que ejerce el Estado sobre las Fundaciones benéficas es verdaderamente tutelar, y en que dejando a los Patronos la libertad necesaria para cumplir la misión que los Fundadores les confiaran, no puedan aquéllos cometer abusos, porque el Protectorado se encarga a su vez de impedirlo.

Mas como quiera no sería verdaderamente eficaz la intervención de este Ministerio si otros organismos oficiales llamados a intervenir en estas cuestiones, de una manera más o menos directa, no cooperasen a la acción del Protectorado, se hace preciso, a su vez, dictar también normas para evitar las deficiencias que en la práctica se han observado y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de abordar en conjunto para más adelante y resolver en detalle con la urgencia posible todos los problemas que a la Beneficencia particular atañen, introduciendo aquellas modificaciones precisas que reclaman necesidades unánimemente sentidas.

El artículo 63 de la expresada Instrucción de 14 de Marzo de 1899 preceptúa que los Patronos de instituciones de beneficencia particular, para poder cobrar en la Dirección de la Deuda los intereses de inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por ciento interior, correspondientes al cupón de 1.º de Julio, presentarán el certificado de inscripción

de cuentas que expide, cuando se cumple tal requisito, la Dirección de Administración, y en su consecuencia, en las Delegaciones de Hacienda y en la propia Dirección de la Deuda no deben bastantear las facturas sin que se haya presentado dicha certificación. y la Inspección técnica de Beneficencia, en sus visitas, á las Juntas provinciales, ha comprobado, y se ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que en algunas provincias no se cumplía con tal requisito, ocasionando con ello que los Patronos de Fundaciones y algunos Secretarios-administradores de estas Juntas provinciales pudieran eludir la rendición de cuentas en los plazos marcados.

Además, por el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 25 de Octubre de 1908 pueden las expresadas Instituciones tener títulos de la Deuda al portador, con tal que estos estén depositados en el Banco de España con carácter intransferible a nombre de las mismas; y como el expresado Banco muchas veces abona en las cuentas corrientes de la institución los intereses de los valores confiados a su custodia sin exigir documento que acredite la rendición de cuentas, los patronos pueden también eludir la rendición regular y periódica.

En su virtud, y para rodear la acción del Protectorado de aquellas garantías necesarias, a fin de que los Patronos rindan cuentas a que vienen obligados en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección General de la Deuda en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente a los Patronos obligados a rendir cuentas, y bajo su responsabilidad, caso de no cumplirlo, el certificado a que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Madrid, y en provincias sus Sucursales, exigirán de los Patronos, también, bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los mismos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubieran abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso a nombre de Patronos de Instituciones benéficas como tales Patronos, sino que lo harán a nombre de las propias fundaciones, así como tampoco

deberá autorizar el Banco pignificación de valores de fundaciones benéficas, ni autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de alhajas o cuadros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3.º Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros objetos en establecimientos de crédito que no sea el Banco de España o sus Sucursales, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes, a fin de autorizarles con las debidas garantías a retirar dichos depósitos para hacerlo en el Banco de España o en sus dependencias provinciales, quedando prohibido a dichos patronos desde esta fecha constituir depósitos de valores de cualquier clase de Fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun a pretexto de que produzcan un interés a que es preferible renunciar de antemano por ignorar si tiene verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar los hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,

Millan de Priego.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas y Subgobernador del Banco de España.  
(Gaceta del 27 de Octubre)

## Gobierno Civil de la Provincia

### Ferrocarriles. Expropiación.—Edicto.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Carreño es necesario expropiar con motivo de la construcción del trozo 1.º de la Sección de Gijón a Los Cabos, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, cuya relación de propietarios, ampliación a la primitivamente anunciada fué publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 del pasado mes de Septiembre, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comprendidos en la relación publicada en el expresado BOLETIN, comparezcan ante la Alcaldía de Carreño, dentro del plazo de ocho días, contados desde el si-

siguiente al fin que hayan sido notificados, a nombrar el perito que a cada uno a de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881. Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 22 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

Antonio Losada

R. al núm. 3.611

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

### CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de los corrientes, inserta el Real decreto fecha 26 de los mismos, por el cual se concede a los contribuyentes, y a los que sin serlo deban de figurar en los documentos cobratorios de esta provincia, el plazo de un mes para legalizar su situación en la forma que el mismo preceptúa.

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* se concede un plazo, hasta el 30 de Noviembre inclusive, para que en las Administraciones respectivas de las capitales de provincia ó, en su caso, en los Ayuntamientos de sus restantes términos municipales, los interesados que ya no lo hubieran hecho, y siempre que no se hallen encartados en expedientes de investigación, presenten sus correspondientes altas ó declaraciones, haciendo constar la fecha de arranque de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate.

«Transcurrido el expresado plazo, se procederá a verificar visitas de inspección de los tributos en todas las provincias.

»Art. 2.º Los contribuyentes que utilizaran el derecho de formular consultas á la Administración correspondiente, respecto de las dudas que les ofrezcan la clasificación ó base tributaria á que hayan sido sujetos, quedarán exentos de responsabilidad, según se deter-

mina en el artículo 14 de la ley de 26 de Julio de 1922, á cuyos términos tendrá que ajustarse la petición.

»Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se juzguen necesarias para el cumplimiento del presente decreto, cuidando los delegados de dicho departamento ministerial se inserte en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas jurisdicciones y de darle la conveniente publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan al efecto.

Es de advertir que el derecho á que se refiere el artículo 2.º de esta Soberana disposición puede ejercitarse por todos los contribuyentes, ó que deban serlo ante esta Delegación de Hacienda, á medio de escrito dirigido á mi autoridad, en el que claramente se exprese y detallen las operaciones que realiza, industria que tiene, elementos de que dispone, y cuantos datos conduzcan á la mejor apreciación de la industria ó profesión que se ejerce y elementos que la integran, para en su vista participar al que la suscribe la forma y concepto porque les corresponde tributar. Este escrito deberá ser hecho á medio margen, reintegrarse con diez céntimos y acompañarlo de una copia en la misma forma.

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL, conforme la misma disposición ordena, debiendo los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, disponer por el medio usual en el Término municipal, y al propio tiempo con lectura de la preinserta disposición, en la primera sesión que la Corporación celebre, su más pronta difusión.

Oviedo, 29 de Octubre de 1923.  
—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 3.673

Juntas municipales del Censo electoral

—:—

### DE SANTO ADRIANO

D. Juan Camarino, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santo Adriano.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión celebrada el día 1.º del corriente, designó como vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este concejo, durante el próximo bienio de 1924 y 1925, en la forma siguiente:

Vocales por territorial

D. Pedro Suarez Menendez y  
D. Benito Fernandez Alonso.

Suplentes.

D. Luis Fernandez Suarez y  
D. Gumersindo Garcia Tuñón.

Vocales por industrial.

D. Antonio Muñiz Fernandez y  
D. José María Alonso Fernandez.

Suplentes.

D. Manuel Alvarez Fernandez y  
D. José Muñiz Fernandez.

En concepto de ex-Juez municipal.

D. Benigno Alonso Menendez.

Suplente.

D. Demetrio Garcia Alonso.

Presidente nombrado por la Junta de Reformas Sociales, D. Jerónimo Alvarez Garcia.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, con el visto bueno del Sr. Presidente, expido la presente en Santo Adriano, á quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Juan Camarino.—Visto bueno, El Presidente, Joaquin Martinez.

R. al núm. 3.656

—:—

### DE CARAVIA

D. José María Busto Mata, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caravia

Certifico: Que en el expediente tramitado ante dicha Junta, sobre constitución de la misma para el próximo bienio de 1924-25, consta que esta referida Junta se constituirá en 2 de Enero próximo en la forma siguiente:

Presidente.

D. Gumersindo Alvarez Suarez, elegido por la Junta local de Reformas Sociales.

Vicepresidente primero D. Manuel Caldevilla Moriyón, como Concejal en el ejercicio de más edad y haber obtenido mayor número de votos.

Vicepresidente segundo D. Angel Uncal Toyos, en vista de que es el ex-Juez más antiguo.

Vocales por territorial

D. Ramón Carús Rivero y don Luis Fernandez Diaz.

Suplentes.

D. José Cofiño Mones y D. Manuel Balbin Gonzalez.

Vocales por industrial

D. Alfredo Escarate Lopez y don Angel Artidiello Rodriguez

Suplentes.

D. Pedro Argüelles Valle y don Ramón Toyos Carrasco

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en

el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Caravia, á veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.—José María Busto.—Visto bueno, El Presidente, Gumersindo Alvarez.

R. al núm. 3.594

—:—

### DE TAMEZA

Don José Suárez Alvarez, Secretario del Juzgado municipal, y como tal de la Junta municipal Censo electoral de Tameza.

Certifico: Que esta Junta municipal, en sesión del día primero del corriente, y previas las formalidades legales, ha designado para ejercer el cargo de Vocales de dicha Junta durante el próximo bienio á los señores siguientes:

Vocales por territorial.

D. José Garcia de Francisco y  
D. Evaristo Fernandez Fernandez.

Suplentes.

D. Eduardo Fidalgo Garcia y don José Garcia Alvarez.

Vocal por industrial.

D. Eusebio Garcia Garcia  
Suplente.

D. Manuel Fernandez Alvarez.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Tameza, 10 de Octubre de 1923.—José Suarez.—V.º B.º, El Presidente, Antonio Garcia.

R. al núm. 3.546

### SECCION MUNICIPAL.

#### Alcaldía de Somiedo

En la sesión del nuevo Ayuntamiento, celebrada el día tres del actual, fueron designados vocales asociados para el ejercicio de 1923 24 los señores siguientes:

Sección primera.

D. Pedro Gancedo Menendez, don José Blason Alvarez y D. Gaspar Rudicio Vega.

Sección segunda.

D. Pedro Martinez, D. José Alvarez Fidalgo y D. José Gonzalez Gonzalez.

Sección tercera.

D. Domingo Marron Arias, don Juan Perez Fernandez y D. Celestino Fernandez Caunedo.

Sección cuarta.

D. Ceferino Valle Caunedo, don José Blanco Fernandez y D. Plácido Cano Garcia.

Sección quinta.

D. José García Calzon.

Así resulta de la sesión expresada. Pola de Somiedo, 21 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Eloy Alvarez. R. al núm. 3.564

## SECCIÓN JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito a Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la Ciudad de Oviedo, á veinte de Octubre de mil novecientos veintitrés.

«En los autos sobre interdicto de obra nueva promovidos ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital, por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, en nombre y representación de D. Valentin Silva Odriozola, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Oviedo, representado ante esta Sala de lo Civil, como apelado, por los Estrados del Tribunal, en razón á su estado de rebeldía, contra D.<sup>a</sup> Elena Menendez Conde y Alvarez y sus hijos D. Antero, D.<sup>a</sup> María, D. Vicente, D. Jesús y D.<sup>a</sup> Soledad Suarez Coronas y Menendez Conde, vecinos unos de Cudillero, en Soto de Luña, dos de Oviedo y uno de Madrid, representados como apelantes por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa, y defendidos por el Abogado D. Gerardo Alvarez Uría.

Fallamos:

Que revocando en todas sus partes la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Oviedo con fecha veintiseis de Mayo último, por la cual ratificó la suspensión de la obra que se ejecuta en la casa número once de la calle del Rosal de esta Ciudad, ya decretada provisionalmente, en providencia de primero del expresado mes de Mayo, y mandó extender diligencia del estado y circunstancias en que se halla el bajo de dicha casa, apercibiendo á los demandados con demolición á su costa de lo que en adelante se verificase.

Debemos declarar y declaramos no haber lugar al interdicto de obra nueva promovido en nombre y representación de D. Valentin Silva Odriozola, y en su virtud se ordena la continuación de las obras, levantando al efecto la suspensión de las mismas, sin que proceda hacer de claración sobre daños y perjuicios que solicitan los demandados, que podrán ser objeto de otra acción,

sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nueva sentencia, de la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL lo necesario, por la rebeldía de la parte apelada, y cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de donde procedan los autos, devolviendo éstos para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Caramés.—Enrique Estefanía.—Felipe J. Quirós.—Miguel Otel».

Para que conste y á los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente en Oviedo, á veintidós de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.636

### Juzgado de Pola de Lena

D. José Maria de Faes Pozal, Juez municipal de Pola de Lena.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Alvarez Fernandez, mayor de edad, minero y vecino de Buelles, de la suma de doscientas setenta pesetas importe de la reclamación judicial formulada contra D. Mauricio Colombal, como representante de la Sociedad «Colombal y Compañía,» con domicilio en Oviedo, se embargó á instancia del actor, como de la propiedad de la Sociedad demandada, lo siguiente:

1.<sup>a</sup> La mina de hulla conocida con el nombre de «Agustín» y también por «Recuperada,» número dieciocho mil trescientos treinta y uno, de quinientas noventa y cuatro hectáreas, sita en el concejo de Lena; linda por todos rumbos con terreno franco; la estaca diecisiete de esta mina está sobre la línea de estacas octava á novena de «Cansada,» son próximas por el Norte y Este las minas «Torro de Nembra» y «Olvidada,» distando la estaca tercera de la primera diecinueve metros treinta y cuatro centímetros de la línea de estacas, cincuenta y cuatro á cincuenta y cinco de la demarcada, y la sesenta y dos de ésta cincuenta y dos metros quince centímetros de la línea de estacas treinta y cinco á punto de partida de la segunda; la estaca primera diez de la mina «Cumbre» dista un metro treinta y cinco centímetros de la línea de estacas once á doce de «Recuperada». Comprende dentro de su perímetro la casilla del ferrocarril de León á Gijón, próxima á la boca del túnel de Congostinas, el corral de Las Cangas, las cabañas de la Llera y del Llerón,

y varias de sus pertenencias son cruzadas por dicho ferrocarril y por los regueros de Frae, Baragaña, Braña del Oso, La Cava, La Sorda, La Bobia y otros.

Y en providencia de esta fecha acordé sacar á pública subasta la finca embargada á instancia del actor, señalando para el remate el día veintiocho del entrante Noviembre, y hora de las once del mismo, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores lo siguiente:

Que la mina embargada fué tasada pericialmente en la suma de cuarenta y seis mil pesetas; que no existen títulos de propiedad de la finca embargada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni podrán hacerlas quienes no consignen previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la misma tasación; y por último, que dicha mina se halla afecta á los siguientes gravámenes:

(A) Embargo á instancia de don Celestino Velasco Garcia por cuatro mil ochocientos cuarenta pesetas, más otras mil para costas.

(B) Embargo á instancia de don Antonio Fernandez Fernandez por trescientas setenta y siete pesetas, más trescientas para costas.

(C) Embargo á instancia de don Joaquin Gonzalez Alonso por ciento noventa y dos pesetas, más doscientas para costas.

(D) Embargo á instancia de don D. Victor Requejo Fernandez por cuatrocientas noventa y cuatro pesetas noventa céntimos, más trescientas para costas.

(E) Embargo á instancia de don Juan Gonzalez Rodriguez en reclamación de quinientas pesetas, más trescientas para costas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Pola de Lena, á veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.—José M.<sup>a</sup> de Faes.—El Secretario, Manuel F. Ladreda.

### Juzgado de Tineo

#### EDICTO

Por providencia del Sr. Juez municipal D. Rafael Lanes Argüelles, dictada con fecha de hoy, en los autos á instancia de D. Manuel Martínez Arnaldo, como apoderado de D.<sup>a</sup> María Teresa Jove, contra doña Trinidad Llano Peláez y otros sobre reclamación de pensiones forales,

se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Una casa habitación, en muy mal estado, compuesta de cuadra y piso, sin número, cubierta de teja, sita en el pueblo de Combarcio, de este concejo, de cincuenta metros cuadrados de superficie; y linda frente, derecha entrando y espalda caminos, é izquierda corral de la misma, donde se halla colocado el hórreo que á continuación se indica.

El hórreo colocado sobre cuatro pies, cubierto de teja en muy mal estado, sito en dicho pueblo de Combarcio.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los demandados D.<sup>a</sup> Trinidad Llano, doña Ramona Cueva Fernandez y don Ramiro Alvarez, y se venden para pagar á la D.<sup>a</sup> María Teresa Jove las pensiones forales y las costas, debiéndose celebrar el remate el día 12 del próximo mes, á las doce, en los estrados de este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En Tineo á veintidós de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Luis Martínez.—Visto bueno, Rafael Lanes.

R. al núm. 3.656

## PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

### DE LENA.

En poder de José Castañón, vecino de Casorvida, se halla depositada una cerda de las señas siguientes:

Negra, con una raya por entre los brazos, y calzada de las tres patas, de una ó dos pariciones.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de su dueño, pues transcurridos quince días después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se presenta a recogerla y abonar los gastos causados, se enajenará en pública subasta en estas Consistoriales.

Lena, 23 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Pedro Escosura.

R. al núm. 3.630